



Poder Judicial de la Nación

Sala de Feria

2540/2004

SENET HORACIO ALBERTO

s/CURATELA ART. 12 CODIGO PENAL

INFORMO: Que con motivo de la nueva integración de esta Sala de Feria, las presentes actuaciones pasan a despacho en el día de la fecha por haber sido encontradas en la Mesa de Entradas de esta Cámara pendientes de recepción. Es todo cuanto puedo informar. Buenos Aires, julio de 2021.

Buenos Aires, de julio de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

1. Contra la resolución dictada por el Sr. Juez de primera instancia el día 20 de julio del corriente, en cuanto denegó la solicitud de habilitación de feria se alza el Sr. Horacio Alberto Senet.

Los fundamentos expuestos a fs. 570/571 de la foliatura digital giran en torno al desapoderamiento que el recurrente alega haber sufrido y al daño patrimonial que le ocasiona el rechazo del pedido de habilitación de feria.

2. Cabe señalar que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella





Poder Judicial de la Nación
Sala de Feria

habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que -como se sabe- son de excepción (conf. CNCiv., Sala de Feria, M., V. c/ C., G.L. s/ incidente de familia” del 31/7/2015, y sus citas, entre muchos otros. En igual sentido: Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, 3ra. Edición, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, t. IV, pág. 65 y ss.; Fassi, Santiago C.- Yañez César D., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado y anotado y concordado, 3ra. Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Astrea 1988. T, 1, págs.. 743 y ss.; Highton, Elena I-Areán, Beatriz A. (dirección), Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 1ra. Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005, v. 1, págs.. 304 y ss).

En tal sentido, se coincide con el magistrado de la anterior instancia en que los motivos extraordinarios que autorizan su recepción deben ser reales, emanados de la propia naturaleza de la cuestión y no de la premura que un asunto pueda tener desde la óptica del interés particular del litigante, frente a la demora que traería aparejada la suspensión de la actividad judicial. Y que debe existir la posibilidad cierta de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del citado art. 153 (Sumario n° 26412, Base de Datos de la Secretaria de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil TF 42166, SL., A.G y otros c/ R., J.G. s/ Tenencia de hijos y Régimen de Visitas, 26/07/16. Doc. 000025791).

Por fin, no debe olvidarse que la finalidad última de esta medida radica –en definitiva- en garantizar durante el receso judicial la tutela efectiva que exige la garantía del debido proceso a partir del derecho constitucional y convencional (art. 18 de la Constitución Nacional, art. XVIII de la Declaración Americana de





Poder Judicial de la Nación

Sala de Feria

Derechos y Deberes Humanos, art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incorporados en el art. 75 Inc. 22 de la Carta Magna). Bajo estas pautas es que debe ser examinada la cuestión aquí traída a conocimiento.

En definitiva, la habilitación de feria judicial es una medida que por su carácter excepcional debe ser aplicada en forma restrictiva y sólo para aquéllos supuestos en que el asunto no admita demora (art. 153 del Cód. Procesal).

3. En el caso, las constancias de autos lejos de avalar el argumento desarrollado por el recurrente, lo enervan; pues la secuencia temporal de lo acaecido en este proceso no se compadece con la urgencia que se alega.

En ese sentido, adviértase que el informe del Banco de la Nación Argentina -que el peticionario refiere- es de fecha 22.06.2021 y la petición que el recurrente efectuó luego de ello, fue proveída por las autoridades del Juzgado el 08.07.2021 disponiendo que el interesado ocurra por la vía, forma y autoridad correspondientes.

Al margen del acierto o error de tal decreto, lo cierto es que la ausencia de toda presentación ulterior al mismo -según emerge de los registros informáticos- conspira contra la audibilidad de la urgencia invocada.

Estos elementos, que contradicen la premura alegada, sumados a la brevedad del período de receso invernal, llevan a este Tribunal a desestimar los argumentos invocados por el recurrente para configurar el supuesto excepcional de admisibilidad de la habilitación de la feria judicial.

En consecuencia, habrá de rechazarse el recurso de apelación interpuesto.

4. En mérito a las consideraciones desarrolladas, el Tribunal de feria **RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada del día





Poder Judicial de la Nación
Sala de FERIA

20 de julio del corriente, con costas por su orden en razón de no haber mediado contradictorio (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese por secretaría, publíquese (Ac. 24/03 CSJN), y devuélvase.

19

Gastón Matías Polo Olivera

5

Sebastián Picasso

12

Gabriel Gerardo Rolleri

